



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 19 de julio de 2010, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja de V1, en el cual asentó, en síntesis, que se encontraba interna en el Centro de Reinserción Social Femenil del estado de Jalisco cumpliendo dos penas de prisión, por la comisión de delitos contra la salud, impuestas en las Causas Penales 1 y 2, del índice de los Juzgados Cuarto y Primero de Distrito en Materia Penal con residencia en el estado de Jalisco, respectivamente, una de 11 meses 15 días, y otra de cinco años tres meses, destacando que esta última le fue modificada el 11 de junio de 2010 a tres años tres meses de prisión, de conformidad con las reformas efectuadas a la Ley General de Salud y a los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009. En virtud de lo anterior, se inició el expediente CNDH/3/2010/4075/Q, y una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran se advirtió que a partir del 29 de julio de 2008, V1 inició el cumplimiento de la pena de cinco años tres meses que le fue impuesta por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, en la Causa Penal 2; ello, una vez que cumplió diversa sentencia de 11 meses 15 días que le fue aplicada por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en esa entidad federativa, en la Causa Penal 1, contando con un abono de 912 días por concepto de prisión preventiva.

Así, V1 promovió vía incidental, en la Causa Penal 2, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, la aplicación de la adecuación de la pena, de conformidad con las reformas efectuadas el 20 de agosto de 2009 a la Ley General de Salud y a los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, resolviendo el 11 de junio de 2010 modificar la sanción a tres años tres meses, proveído que fue notificado a AR1 el día 25 del mes y año citados, fecha en que la autoridad ejecutora de sanciones federal debió darla por compurgada, sin embargo, fue hasta el 4 de octubre de 2010 que aquélla ordenó su libertad.

Así, se acreditó que se vulneraron los Derechos Humanos de V1, específicamente a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por parte de AR1, quien la mantuvo tres meses nueve días privada de la libertad en el mencionado centro, tiempo que excedió el legal cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta por la autoridad judicial competente.

Por lo anterior, se recomendó al Secretario de Seguridad Pública Federal que tome las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue objeto; que se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de libertad de internos del Fuero Federal que se encuentren a su disposición en establecimientos penitenciarios de las entidades federativas se apliquen de manera estricta para evitar en lo subsecuente violaciones a los Derechos Humanos con motivo de retenciones ilegales; que se tomen las medidas necesarias a efectos de que se cuente con un registro o sistema integral de información que permita conocer con precisión la situación jurídica de las personas

sentenciadas del Fuero Federal reclusas en establecimientos penitenciarios de los estados de la República y del Distrito Federal, y se aplique de manera correcta la ejecución de las penas privativas de libertad; que se colaborara ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos y queja que este Organismo Nacional Protector de los Derechos Humanos presente ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, a fin de que se inicien la investigación penal y administrativa respectivas, en relación con los hechos que se consignan en este caso, remitiendo a este Organismo Nacional los documentos con que acrediten su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 74/2011

SOBRE EL CASO DE RETENCIÓN ILEGAL DE V1, ENTONCES INTERNA EN EL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL FEMENIL DEL ESTADO DE JALISCO.

México, D.F., 8 a de diciembre de 2011

INGENIERO GENARO GARCIA LUNA SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo segundo; 6, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2010/4075/Q, relacionado con el caso de V1, entonces interna del Centro de Reinserción Social Femenil del estado de Jalisco.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, siempre y

cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 19 de julio de 2010 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de V1, en el cual asentó, en síntesis, que se encontraba interna en el Centro de Reinserción Social Femenil del estado de Jalisco cumpliendo dos penas de prisión, por la comisión de delitos contra la salud, impuestas en las causas penales 1 y 2, del índice de los Juzgados Cuarto y Primero de Distrito en Materia Penal con residencia en el estado de Jalisco, respectivamente, una de 11 meses, 15 días, y otra, de 5 años, 3 meses, destacando que esta última le fue modificada el 11 de junio de 2010 a 3 años, 3 meses de prisión, de conformidad con las reformas efectuadas a la Ley General de Salud y a los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de agosto de 2009.

La primera de las citadas sanciones inició cumplimiento el 16 de agosto de 2007, compurgando el 28 de julio de 2008; a partir del día siguiente quedó a disposición de la autoridad federal ejecutora de sanciones, para cumplir la segunda de ellas, la cual contaba con un abono de 912 días por concepto de prisión preventiva, en consecuencia, consideraba que debía estar en libertad desde la fecha en que se emitió la resolución incidental, esto el 11 de junio de 2010, por lo que se le retuvo ilegalmente 3 meses, 9 días.

Para la integración del expediente de referencia, se solicitó información al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública y a la inspectora general del Centro de Reinserción Social Femenil del estado de Jalisco, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que motivaron el inicio del expediente que nos ocupa.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja suscrito por V1, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de julio de 2010, al que acompañó documentación relativa a su caso, de las que destacaron por su importancia las siguientes:

1. Copia de la resolución incidental del 11 de junio de 2010, emitida por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal del estado de Jalisco, dentro de la causa penal 2, en la que se determinó adecuar la pena impuesta de 5 años, 3 meses a 3 años, 3 meses de prisión.

2. Copia del oficio SSP/SSPF/OADPRS/CGPRS/DGES/3309/2009, de 25 de junio de 2009, signado por AR1, a través del cual informó al director de Prevención y Readaptación Social del estado de Jalisco, que se daba por compurgada la pena de prisión impuesta a V1 dentro de la causa penal 1.

B. Oficio I./S.J./4337/2010, de 20 de julio de 2010, firmado por la inspectora general del Centro de Reinserción Social Femenil del estado de Jalisco, por el que informó que el 11 de junio de 2010 le fue notificada la resolución incidental dictada dentro de la causa penal 2, en la cual se modificó la pena de prisión impuesta a V1 de 5 años, 3 meses a 3 años, 3 meses, por lo que envió la partida jurídica de la agraviada al mencionado Órgano Administrativo para que actualizara la situación jurídica y determinara lo conducente, recibiendo como respuesta copia del oficio SSP/SSPF/OADPRS/CGPRS/DGES/12915/2010, de 2 de julio de 2010, rubricado por AR1 y dirigido al comisario general de Prevención y Reinserción Social de esa entidad federativa; anexando las constancias que enseguida se relacionan:

1. Copia del oficio SSP/SSPF/OADPRS/CGPRS/DGES/3310/2009, de 25 de junio de 2009, signado por AR1, a través del cual informó al director general de Prevención y Readaptación Social del estado de Jalisco, que la agraviada debía extinguir la pena que en esa fecha era de 5 años, 3 meses de prisión impuesta en la causa penal 2, misma que era computable a partir del 29 de julio de 2008 y que contaba con un abono de 912 días por concepto de prisión preventiva.

2. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/CGPRS/DGES/12915/2010, de 2 de julio de 2010, rubricado por AR1, mediante el cual notificó al comisario general de Prevención y Reinserción Social del estado de Jalisco, que en cumplimiento a la resolución incidental de fecha 11 de junio de 2010, emitida por el citado Juzgado Primero de Distrito dentro de la causa penal 2, se dejaba sin efecto el documento señalado en el párrafo que antecede, toda vez que la sanción en cuestión fue modificada, para quedar en 3 años, 3 meses de prisión; sin embargo, consideró solamente un abono por concepto de prisión preventiva de 213 días.

C. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/10161/2010, de 22 de octubre de 2010, rubricado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del cual se rindió la información solicitada y se acompañaron diversas constancias, de las que se desprendieron que V1 se encontraba a disposición del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública compurgando una pena de 5 años, 3 meses de prisión, derivada de la causa penal 2 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal del estado de Jalisco, impuesta por la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión finalista de cocaína, que era computable a partir del 29 de julio de 2008, día siguiente al que compurgó la sanción impuesta en la causa penal 1, la cual fue modificada de conformidad con las reformas efectuadas el 20 de agosto de 2009 a la Ley General de Salud y a los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, a 3 años, 3 meses de prisión mediante resolución incidental de fecha 11 de junio de 2010, contando con un abono de 912 días por concepto de prisión preventiva, misma que fue notificada a AR1 el 25 de éste último mes y año por lo que en cumplimiento de dicha resolución, mediante el diverso SSP/SSPF/OADPRS/CGPRS/DGES/19701/2010, de 4 de octubre de 2010, firmado por AR1, se dio por compurgada la sanción en cuestión.

D. Acta Circunstanciada, de 10 de febrero de 2011, signada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se asentó que personal del Centro de Reinserción Social Femenil del estado de Jalisco informó que el cómputo del abono de 912 días con que contaba V1, estaba contabilizado en el oficio SSP/SSPF/OADPRS/CGPRS/DGES/3310/2009, de 25 de junio de 2009, firmado por AR1 y que en esa fecha V1 se encontraba interna en el Reclusorio Femenil de Puerto Vallarta.

E. Acta Circunstanciada, de 30 de marzo de 2011, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que se asentó que un servidor público del Reclusorio Femenil de Puerto Vallarta, Jalisco, informó que V1 ingresó a ese sitio el 12 de julio de 2006, siendo sentenciada a cumplir las penas impuestas en las causas penales 1 y 2, por los Juzgados Cuarto y Primero de Distrito en Materia Penal con residencia en la mencionada localidad, respectivamente, recibiendo en ese establecimiento penitenciario los oficios SSP/SSPF/OADPRS/CGPRS/DGES/3309/2009 y SSP/SSPF/OADPRS/CGPRS/DGES/3310/2009, ambos de 25 de junio de 2009, signados por AR1, a través de los cuales se informó a su homólogo en la mencionada entidad federativa, que se tenía por compurgada la sanción impuesta en la causa penal 1 y que quedaba a disposición de la autoridad federal ejecutora de sanciones para cumplir la diversa derivada de la causa penal 2, que se computaría a partir del 29 de julio de 2008, considerando en el último de los citados recursos un abono de 912 días y que la agraviada fue trasladada el 16 de noviembre de 2009, al Centro de Reinserción Social Femenil del estado de Jalisco.

F. Acta Circunstanciada, de 3 de mayo de 2011, rubricada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se asentó que personal del Centro de Reinserción Social Femenil del estado de Jalisco informó que en cuanto le fue notificada la resolución por la cual se modificó la pena de prisión impuesta a V1 en la causa penal 2, se hizo del conocimiento de AR1, a fin de que se pronunciara al respecto.

G. Acta Circunstanciada, de 8 de junio de 2011, signada por un visitador adjunto adscrito a este organismo nacional, en la que se asentó que personal del Centro de Reinserción Social Femenil del estado de Jalisco informó que mediante oficio I./S.J./4019/2010, de 5 de julio de 2010, firmado por la titular del referido sitio, se remitió la situación jurídica de V1 y se resaltó que en el oficio SSP/SSPF/OADPRS/CGPRS/DGES/12915/2010, de 2 de julio de 2010, suscrito por AR1, indebidamente se consideraron 213 días por concepto de prisión preventiva, debiendo ser 912 días, por lo que tomando en cuenta la última hipótesis la pena estaba compurgada.

H. Acta Circunstanciada, de 31 de agosto de 2011, signada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se asentó que un servidor público adscrito al Centro de Reinserción Social Femenil del estado de Jalisco informó que el procedimiento para dar por compurgadas las penas de prisión de aquéllas internas que se encuentran en ese lugar a disposición cumpliendo sanciones privativas de libertad del fuero federal, es por señalamiento del mencionado Órgano Administrativo, quien es la única autoridad que puede pronunciarse sobre su cumplimiento, por lo que en ese

establecimiento penitenciario antes de que se cumplan las penas federales de que se trate envían a dicha dependencia la partida jurídica de las reclusas por compurgar; así también cuando reciben alguna notificación de una autoridad judicial en ese sentido, a fin de que determine lo conducente.

III. SITUACIÓN JURIDICA

A partir del 29 de julio de 2008, V1 inició el cumplimiento de la pena de 5 años, 3 meses que le fue impuesta por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, en la causa penal 2; ello, una vez que cumplió diversa sentencia de 11 meses, 15 días que le fue aplicada por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en esa entidad federativa, en la causa penal 1, contando con un abono de 912 días por concepto de prisión preventiva.

Así, V1 promovió vía incidental, en la causa penal 2, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal la aplicación de la adecuación de la pena de conformidad con las reformas efectuadas el 20 de agosto de 2009 a la Ley General de Salud y a los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, resolviendo el 11 de junio de 2010 modificar la sanción a 3 años, 3 meses, proveído que fue notificado a AR1 el 25 del mismo mes y año, fecha en que la autoridad ejecutora de sanciones federal debió darla por compurgada; sin embargo, fue hasta el 4 de octubre de 2010, que aquélla ordenó su libertad.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional reconoce la atribución de las autoridades penitenciarias respecto de la actividad de reinserción de las personas sentenciadas a penas de prisión por la comisión de algún ilícito, como labor fundamental del Estado Mexicano; sin embargo, en el caso que nos ocupa, se observa con suma preocupación que se mantuvo a V1 privada de su libertad 3 meses, 9 días, a pesar de haber compurgado la pena impuesta, lo cual transgrede el marco constitucional y el sistema internacional de derechos humanos, cuando una de sus obligaciones principales es la de velar por la seguridad jurídica de los sentenciados.

Al respecto, resulta pertinente señalar que, en nuestro sistema penitenciario, al sentenciado le asiste el derecho a reincorporarse a la sociedad una vez que ha cumplido su condena, pues la efectividad del régimen no depende del número de delincuentes que sea posible mantener privados de la libertad, sino al contrario, del total que logre reinsertarse.

En ese contexto, el fin y la justificación de las penas privativas de libertad únicamente se alcanzarán si el interno sentenciado, una vez que compurga su condena, es capaz de contar con los elementos que le permitan su reinserción social, de tal forma que evite su reincidencia, lo que constituye un enfoque preventivo en la seguridad pública, para lo cual es necesario que los centros de internamiento cumplan con una serie de requisitos relacionados con las condiciones necesarias para que el interno viva con dignidad, y cuente con los medios que posibiliten su reinserción, tal como lo prevé el

artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando el respeto a los derechos humanos y por supuesto, a la seguridad jurídica entre ellos.

Así, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/3/2010/4075/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que se vulneraron los derechos humanos de V1, específicamente a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por parte de AR1, quien la mantuvo 3 meses, 9 días privada de la libertad en el Centro de Reinserción Social Femenil del estado de Jalisco, tiempo que excedió el legal cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta por autoridad judicial competente, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la información recabada por este organismo nacional, el 28 de julio de 2008 la agraviada compurgó la pena de prisión impuesta en la causa penal 1, por lo que a partir del día siguiente, esto es, el 29 de los citados mes y año, empezó el cumplimiento de la sanción de 5 años, 3 meses que le aplicó el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, dentro de la causa penal 2, contando con dos abonos por concepto de prisión preventiva, el primero de 6 días, de acuerdo al considerando octavo de la sentencia que emitió ese órgano judicial, los que corresponden a la fecha de su detención (15 de abril de 2004) al día que se le concedió el beneficio de libertad bajo caución (24 del mismo mes y anualidad); así como 906 días, comprendidos del 21 de febrero de 2005, fecha en que V1 fue reaprehendida al 15 de agosto de 2007, día anterior al que iniciara el cumplimiento de la sentencia impuesta en la causa penal 1.

Ahora bien, en la causa penal 2, V1 promovió un incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena, por lo cual el 11 de junio de 2010 la autoridad judicial del conocimiento determinó modificar la sanción que se le había impuesto a 3 años, 3 meses de prisión, de conformidad con las reformas efectuadas el 20 de agosto de 2009 a la Ley General de Salud y a los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales; lo anterior, toda vez que éstas le resultaban favorables a V1, por merecer sanciones privativas de libertad menores a la aplicada en la sentencia de primera instancia, la cual fue emitida el 22 de abril de 2005, por lo que la autoridad judicial del conocimiento fundó su resolución en lo dispuesto por el artículo 475 de la Ley General de Salud vigente, siendo notificada AR1 el 25 de junio de 2010.

Al respecto, es pertinente mencionar que en la resolución en cuestión, el juez Primero de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, señaló que si bien es cierto, la autoridad ejecutora de sanciones es la que cuenta con el registro oficial de los ingresos y egresos de los sentenciados a prisión, y en consecuencia, es la que provee conforme a sus facultades la fecha de compurgación de las penas de prisión, también lo es que, si esa sanción era la única con que contaba V1 debía dejarla en inmediata libertad, tomando en consideración que derivado de tal determinación había permanecido por más tiempo del de la duración de la pena.

En efecto, una vez que AR1 tuvo conocimiento de la mencionada reducción de la pena debió ordenar inmediatamente la externación de V1, pues la fecha de inicio del cómputo de la sanción impuesta en la causa penal 2 fue el 29 de julio de 2008, por lo que al ser notificado AR1, ésta se encontraba compurgada, lo cual se corrobora con lo asentado en el oficio SSP/SSPF/OADPRS/CGPRS/DGES/3310/2009, de 25 de junio de 2009, a través del cual AR1 informó a la autoridad penitenciaria en el estado de Jalisco, que al compurgar la pena impuesta en la causa penal 1, se iniciaba el computo de la aplicada en la causa penal 2, destacando que V1 contaba con un abono de 912 días por concepto de prisión preventiva, esto es 2 años, 6 meses, 12 días; sin embargo, contrario a ello, emitió el oficio SSP/SSPF/OADPRS/CGPRS/DGES/12915/2010, de 2 de julio de 2010, dirigido al comisario general de Prevención y Readaptación Social del estado de Jalisco, a través del cual comunicó que dejaba sin efecto el oficio en comento y en su lugar señalaba que V1 debía cumplir la sanción privativa de libertad de 3 años, 3 meses, computable a partir del 29 de julio de 2008, contando con un abono únicamente de 213 días de prisión preventiva, situación incorrecta, pues injustificadamente en dicho pronunciamiento no se tomó en cuenta la totalidad de los días con que contaba la agraviada por concepto de prisión preventiva, esto es, se dejó de considerar el periodo comprendido del 21 de febrero de 2005 al 15 de agosto de 2007.

Sobre el particular, cabe mencionar que al cuestionar esta Comisión Nacional al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social sobre las inconsistencias en ambos oficios, éste informó que después de realizar una minuciosa revisión al expediente de V1 se detectó que contaba con un tiempo más que abonar en su favor, por lo que posterior a ello, se dio por compurgada la pena de prisión.

Para este organismo nacional es inaceptable el argumento señalado en el párrafo que precede, ante el evidente retraso en el oficio de egreso por cumplimiento de la sanción privativa de libertad de V1, cuando en el primer oficio que data de 2009 asentó que contaba con un abono de 912 días por concepto de prisión preventiva, por lo que se le privó ilegalmente de su libertad durante un periodo de 3 meses, 9 días.

En ese orden de ideas, es preciso puntualizar que a partir de la notificación de la resolución emitida por el órgano judicial del conocimiento, la entonces interna debió tener certeza de su situación jurídica, lo que no ocurrió, generándose una privación de la libertad por más tiempo del que legalmente debió compurgar, en el entendido de que el 25 de junio de 2010 AR1 recibió la notificación incidental, y era a partir de esa fecha que debió realizar el análisis y concluir de manera inmediata que estaba extinguida con base en tal determinación judicial; sin embargo, dicha dependencia emitió la constancia respectiva hasta el 4 de octubre de 2010, esto es de 3 meses, 9 días después de que debió haber dado por compurgada la misma.

Debido a lo anterior, resulta claro el incumplimiento de AR1 a lo establecido en el artículo 15, fracciones IX y XV, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, toda vez que no informó de manera oportuna sobre la extinción de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada a V1, cuando tiene la obligación de contar con un padrón y archivo de expedientes

técnicos y jurídicos de internos del fuero federal en el que se debe recabar, procesar y actualizar la base de datos jurídico-criminológicos del Sistema Nacional de Información Penitenciaria, lo que trajo como consecuencia la retención indebida de V1.

Por otra parte, es dable decir que una vez enterada la autoridad estatal de la adecuación de la pena de prisión impuesta en la causa penal 2, notificó a AR1 tal determinación a fin de que en ejercicio de sus facultades actualizara la situación jurídica y determinara lo conducente, toda vez que AR1 tenía la obligación de ejecutar bajo su responsabilidad la pena de prisión en cuestión y en consecuencia de emitir el oficio de compurgamiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 del Código Penal Federal; así como, 5 y 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, y el numeral 15, fracciones I y II, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, que establece que la Dirección General de Ejecución de Sanciones tiene, entre otras funciones, la de supervisar que la ejecución de las penas impuestas a los sentenciados del fuero federal sea conforme a la ley y con pleno respeto a los derechos humanos y solicitar a las autoridades judiciales y administrativas, las constancias y resoluciones relativas a internos sentenciados del fuero federal, así como a las autoridades penitenciarias de los diversos estados y del Distrito Federal, la información y documentación que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones, lo que no sucedió en el caso expuesto.

En esa tesitura, es preciso señalar que si bien es cierto la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Jalisco tenía la custodia de V1 por ser un reo federal y encontrarse recluida en un establecimiento de su jurisdicción, en términos de lo establecido por el artículo 7, fracción VII, de la Ley de Ejecución de Penas de dicha entidad federativa, también lo es, que no se encontraba facultada para poner en libertad a V1, hasta en tanto AR1 no le diera el aviso correspondiente, lo anterior, ya que estaba a disposición de ésta última, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del citado precepto legal, lo que en el caso aconteció.

En ese contexto y tomando en consideración que las personas privadas de su libertad se encuentran en situación de vulnerabilidad, la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de sus derechos humanos, toda vez que quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, como la libertad ambulatoria, sin que ello signifique que ésta se prolongue por más tiempo del señalado por autoridad judicial competente.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1 pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establecen que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o

implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera que las irregularidades señaladas en el presente documento, atribuidas a AR1, son violatorias de los derechos humanos a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V1, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 19, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante destacar que el derecho a la seguridad jurídica implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y otorgue a los gobernados la certeza de que dichas autoridades respetarán ese orden, y que el individuo tendrá la seguridad de que sus derechos constitucionales no serán modificados más que por procedimientos regulares establecidos previamente, lo que en el asunto de mérito no aconteció, pues a pesar de que V1 tenía conocimiento de que con la resolución interlocutoria que modificó su situación jurídica, quedaba cumplida la pena de prisión, fue dejada en libertad extemporáneamente, privándola ilegalmente de la libertad por 3 meses, 9 días, vulnerando así sus derechos humanos.

La actuación irregular acreditada no puede ser consentida en un Estado de derecho, entendido como el régimen que cuenta con un cuerpo normativo, que en el caso tuvo que ser respetado, sobre todo, por el propio gobierno, a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes deben proceder con apego a la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

A su vez, el derecho a la legalidad consiste en que todo acto emanado de los órganos del Estado debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo cual, evidentemente, tampoco sucedió, pues como ya se explicó la autoridad federal ejecutora de penas no contaba con el respaldo de una resolución judicial para mantener a V1 privada de su libertad, por lo que las conductas descritas constituyen actos carentes de fundamento y motivación que afectaron la esfera jurídica personal de la agraviada.

Igualmente, AR1 dejó de observar las disposiciones relacionadas con los derechos de libertad, legalidad y seguridad jurídica, previstas en los instrumentos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, los cuales constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, así como 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en el caso, se transgredieron los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales señalan que toda persona tiene derecho a la

libertad y a la seguridad personales; que nadie puede ser privado de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas por la Constitución Política o las leyes, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

Tampoco se observó lo dispuesto en los artículos 3 y 9, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, y los numerales 2 y 3 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que, en términos generales, señalan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, y tiene derecho a ser oído; que los funcionarios en el desempeño de sus tareas defenderán los derechos humanos; que no deben restringirse los derechos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y que las autoridades que mantengan detenida a una persona sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley.

Cabe señalar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Habida cuenta, que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar los daños ocasionados. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una indemnización a la parte lesionada.

En ese orden de ideas, en términos de los mencionados artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, párrafo segundo, 71, párrafo segundo, 72, párrafos segundo y tercero, así como 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente que esta

institución formule queja ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social a fin de que dicha instancia inicie los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, así como para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho en contra de AR1 por las omisiones en que incurrió y que derivaron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en este caso, con el objeto de que se determine su responsabilidad penal y se le sancione; a fin de que dichas conductas no queden impunes.

En consecuencia, este organismo nacional presentará directamente la denuncia respectiva para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted señor secretario de Seguridad Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que tome las medidas necesarias y se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue objeto por 3 meses, 9 días, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control correspondiente, para que en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de AR1, y determine si su conducta fue constitutiva de responsabilidad administrativa, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de un servidor público del fuero federal cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y remitan a este organismo nacional las constancias que sean solicitadas.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de libertad de internos del fuero federal que se encuentren a su disposición en establecimientos penitenciarios de las entidades federativas, se apliquen de manera estricta para evitar en lo subsecuente violaciones a derechos humanos con motivo de retenciones ilegales, y se informe de ello a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas pertinentes a efecto de que se cuente con un registro o sistema integral de información que permita conocer con precisión la situación jurídica de las personas sentenciadas del fuero federal recluidas en establecimientos penitenciarios de los estados de la República y el Distrito Federal, y se aplique de manera correcta la ejecución de las penas privativas de libertad, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias respectivas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA